

**INFORME No. 236/23**

**PETICIÓN 460-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EX COMBATIENTES DE LAS MALVINAS Y FAMILIARES

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 255

22 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 22 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 236/23. Petición 460-15. Admisibilidad. Ex Combatientes de las Malvinas y familiares. Argentina. 22 de octubre de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro de Excombatientes Islas Malvinas La Plata (Cecim), Mario Miguel Volpe, Carlos Daniel Amato y Jerónimo Guerrero Iraola |
| **Presuntas víctimas:** | Ex Combatientes de las Malvinas y sus familiares |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículos XVIII (derecho a la justicia) y XXIV (derecho de petición) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de mayo de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 de noviembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de Febrero de 2019 |
| **Observaciones adicionales del peticionario:** | 5 de abril de 2018, 15 de julio de 2019 y 12 de noviembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 12 de mayo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (depósito de instrumento de ratificación de la Carta de la OEA el 10 de abril de 1956); Convención Americana sobre Derechos Humanos (depósito de instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito de instrumento realizado el 28 de febrero de 1996) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 31 de marzo de 1989) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (vida e integridad), II (igualdad), III (libertad religiosa) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana; artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con conexión con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Excepción del 46.2.c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos del artículo 32.2 de Reglamento de la CIDH |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios denuncian homicidios y actos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, en contra de soldados argentinos por parte de los oficiales y suboficiales que se habrían encontrado al mando durante el conflicto bélico de 1982 en las Islas Malvinas en parte motivados por intolerancia religiosa y antisemitismo. Asimismo, denuncia la demora injustificada y otras irregularidades en el proceso penal respectivo, el cual habría sido sobreseído por prescripción.
2. Durante el conflicto en las Islas Malvinas, entre el 2 de abril y el 14 de junio 1982, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas argentinas habrían sometido a estos soldados de las mismas tropas a torturas de tipo físico y psicológico. Algunos habrían sido obligados a estar semidesnudos en recintos de agua congelada y sometidos a altas temperaturas; habrían sido golpeados; sometidos a “estaqueamientos”[[3]](#footnote-4); simulacros de fusilamiento, enterramiento y hambre como forma de sojuzgamiento. Además, algunos militares habrían muerto por inanición y otros habrían sido asesinados. Los peticionarios aducen que estos actos fueron cometidos en ocasiones como resultado de la intolerancia religiosa y sentimientos de antisemitismo.
3. Una vez finalizado el conflicto los agentes del Estado habrían realizado acciones directas tendientes a impedir que se conocieran e investigaran los hechos impidiendo así el acceso de las víctimas a la justicia. Documentos desclasificados por el Ministerio de Defensa habrían evidenciado que las tareas de contrainteligencia al finalizar el conflicto habrían instado a la “disciplina del secreto” la cual incluía advertencias y recomendaciones con este mismo fin. Adicionalmente, se habría iniciado una investigación judicial en contra de J.E.T. sindicado por los crímenes antes mencionados. Sin embargo, la decisión en última instancia habría sido fallada extinta por prescripción la acción penal, sobreseyéndose al imputado. Como consecuencia, resultó impedida la investigación de por lo menos setenta y cuatro casos que se habrían encontrado en el expediente de la investigación mencionada por los mismos hechos.
4. Según los peticionarios, en resumen, los excombatientes y sus representantes habían iniciado varias acciones para lograr que se investigaran y juzgaran estos graves hechos de tortura. Mediante diversos requerimientos de instrucción, el Ministerio Público Fiscal habría solicitado la investigación de un total de setenta y cuatro hechos. En 2007, un denunciante que afirmara haber sido víctima de actos de tortura y otras degradaciones, como la carencia de las condiciones básicas de higiene y salubridad de la tropa, cometidos por integrantes de las Fuerzas Armadas de la Nación, logró presentar y sostener su causa ante el Juzgado Federal de Rio Grande, Tierra del Fuego, lo que dio lugar al Expediente No. 14.947/06, "Pierre Pedro Valentín y otros s/ delito de acción pública". El 3 de febrero de 2009, el señor J.E.T. se presentó ante el juzgado en carácter de imputado como supuesto perpetrador de numerosos casos de tortura y demás afrentas a la dignidad humana, y sostuvo la necesidad de extinción de la acción penal por prescripción. Sin embargo, tanto el Juzgado como la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia rechazaron el planteamiento, entendiendo que los delitos habían constituido crímenes contra la humanidad según el derecho internacional, y por lo tanto, no habrían estado sometidos al régimen de prescripción de la acción penal. La Cámara Federal de Apelaciones emitió esta decisión el 24 de junio de 2009.
5. Contra esta decisión J.E.T. interpuso un recurso de casación el cual habría sido elevado a la Cámara Nacional de Casación Penal. Así, el 24 de septiembre de 2010, esta cámara revocó la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones. En su razonamiento, consideró errónea la interpretación que esta realizó de la categoría jurídica de crimen contra la humanidad. De acuerdo con su interpretación, esa categoría exigiría una conexión entre uno o más atentados individuales, por un lado, y una política estatal de ataque generalizado o sistemático a un sector de la población civil, que no estaría dada en el caso de los crímenes que fueron objeto del proceso. A continuación, la causa fue reenviada a la Cámara Federal de Apelaciones para que dictara una nueva sentencia acorde con la interpretación postulada en la sentencia de casación. De esta forma, la Cámara de Apelaciones declaró extinta por prescripción la acción penal y sobreseyó al imputado.
6. Ante esta decisión, el excombatiente Carlos Amato, en representación del Centro de Excombatientes Islas Malvinas La Plata (Cecim), interpuso recurso de casación. El recurso fue rechazado la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal el 22 de noviembre de 2011. En su razonamiento, esta instancia sostuvo que la ponderación de los argumentos esgrimidos en el antedicho remedio procesal supondría realizar una nueva evaluación sobre los hechos motivo de investigación, sin que se hubiera realizado nuevos aportes que permitiesen el encuadre contextual dentro de la clasificación de delitos de lesa humanidad y que, por tanto, la acción se encontraría prescripta. La Cámara Nacional de Casación Penal habría argumentado que, en el caso, no concurre el elemento de contexto que permitiría asignarle a los hechos investigados el carácter de lesa humanidad propiciado por los impugnantes.
7. Seguidamente, el Cecim interpuso un recurso extraordinario federal que terminó siendo desestimado por tardío, bajo el entendimiento de que la cuestión impugnada había quedado firme al no haberse impugnado la primera sentencia de casación en la que fijó la interpretación de la categoría de los crímenes contra la humanidad y se dispuso el reenvío para su aplicación a los hechos del caso. El Cecim intentó seguidamente la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La cual, en su resolución de 19 de febrero de 2015, confirmó la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal. Esta decisión fue notificada el 20 de febrero de 2015. Los peticionarios alegan que esta decisión impide la investigación de los hechos alegadamente perpetrados por "J.E.T.", y en consecuencia la resolución de setenta y cuatro casos que se habrían encontrado en el expediente de la investigación mencionada.

*Posición del Estado argentino*

1. El Estado argentino, de su parte, señala que la petición se presenta a raíz del trámite judicial iniciado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de la Ciudad de Río Grande en la causa caratulada "Pierre Pedro Valentín y otros s/ delito de acción pública" (Expediente No. 14.947/06). Dicha actuación, informa el Estado, se generó a partir de la denuncia presentada por Rubén Darío Gleriano ante la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires. El denunciante declaró haber sido víctima de hechos de tortura y otras degradaciones durante el conflicto de la guerra entre Argentina y el Reino Unido en las Malvinas. La Secretaría de Derechos Humanos provincial remitió al mismo Juzgado otra denuncia de las mismas características efectuada por Walter Alfredo Salas.
2. A partir de dichas denuncias, el 12 de abril de 2007 el fiscal formuló el correspondiente requerimiento de instrucción, solicitando la investigación de los hechos. A media que fue avanzando la investigación surgieron nuevas víctimas, ampliándose la plataforma fáctica de la causa. Finalmente, el Ministerio Público Fiscal solicitó la investigación de un total de setenta y cuatro hechos.
3. Uno de los imputados de la causa fue J.E.T, quien fuera sindicado como perpetrador de numerosos casos de tortura y demás afrentas a la dignidad humana. J.E.T. se presentó ante el Juzgado y solicitó la clausura del proceso alegando que la acción penal se había extinguido por prescripción. Ante dicha solicitud tanto el Juzgado de Instrucción y la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, rechazaron ese planteo entendiendo que los delitos que son objeto del proceso constituyen crímenes contra la humanidad según el derecho internacional aplicable y, por lo tanto, no están sometidos al régimen de prescripción de la acción penal que prevé el Código Penal para los delitos comunes.
4. La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, revocó la decisión de la Cámara de Apelaciones entendiendo que los hechos no encuadran en crímenes de lesa humanidad y por lo tanto la acción penal se encontraba prescripta. Esta decisión no fue recurrida por la querella, quedando firme dicha sentencia, impidiendo cualquier posibilidad de revisión de dicho fallo. En consecuencia, la Cámara de Casación remitió las actuaciones a su procedencia. De esta forma la Cámara de Apelaciones aplicó la interpretación de Casación y declaró extinta por prescripción la acción penal y sobreseyó a J.E.T.
5. Ante esta situación, la parte peticionaria interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones que dictó el sobreseimiento, el cual fue declarado inadmisible. Ello dio lugar a un recurso extraordinario y, ante su rechazo, la presentación de una queja, o recurso de hecho, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que también fue desestimado.
6. Finalmente, ante el recurso de hecho presentado por los peticionarios, la CSJN sostuvo que:

la decisión tratada a esta Corte a través de este recurso de hecho era lisa y llana aplicación de la doctrina sentada por la Cámara Federal de Casación Penal a través de un pronunciamiento cuyo acierto o error no podía ser actualmente revisado por esta Corte debido a que había pasado en autoridad de cosa juzgada, y la decisión que finalmente hizo lugar a la prescripción no fue más que su consecuencia, motivo por el cual, este Tribunal no se ha expedido en este recurso sobre el fondo del asunto.

1. En consecuencia, la CSJN desestimó la presentación efectuada, quedando firme la absolución por prescripción dictada por la Cámara de Apelaciones siguiendo los parámetros de la Cámara Nacional de Casación Penal.
2. Argentina sostiene que la CIDH no tiene competencia *ratione temporis* para evaluar la petición con respecto a las alegadas violaciones a los artículos 4 y 5.2 de la Convención Americana y 1, 2. 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Según señala el Estado, i) los hechos que dieron origen a los reclamos se remontan a un tiempo comprendido entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en las Islas Malvinas; y ii) el Estado ratificó la Convención y aceptó la competencia de esa Ilustre Comisión el 5 de septiembre de 1984, haciendo expresa mención de que, sobre la base del principio de irretroactividad de los tratados.
3. Asimismo, el Estado argumenta que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma. Según el Estado, la parte peticionaria omitió apelar el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, el cual establecía la prescripción de la causa por no considerar los hechos acontecidos como delitos de lesa humanidad. Dicha sentencia no fue recurrida, lo cual la convirtió en sentencia firme y por lo tanto impidió cualquier posibilidad de revisión sustancial por parte del máximo tribunal de la nación. El Recurso Extraordinario, argumenta el Estado, se presentaba como la vía idónea para cuestionar la sentencia de la Cámara de Casación Penal ya que la materia debatida era eminentemente federal. La cuestión que ahora se debate en sede internacional encuadraba claramente en los supuestos que habilitan competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que no pudo ser habilitada por parte del Estado por la falta de debido Recurso Extraordinario por parte de los peticionarios.
4. Además, argumenta que si bien el imputado J.E.T. fue sobreseído por la justicia, aún los hechos que impulsaron la petición se encontrarían en plena etapa de investigación y con avances significativos en la justicia interna. Según el Estado, han aparecido nuevas denuncias contra más imputados por los mismos hechos. La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó un fallo en octubre del 2018 por el cual los presuntos delitos encuadrarían en violaciones a los derechos humanos y deben seguir investigándose. Al 8 de diciembre de 2018 esa causa contaba con varios imputados llamados a dar declaración indagatoria por el Juez Federal del Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia. Por otra parte, el Fiscal Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Grande, provincia de tierra del Fuego, informó a esta Dirección Nacional, que se encuentran en plena etapa de investigación los "*presuntos hechos de tortura sufridos por soldados conscriptos y propiciado por autoridades militares*" en el expediente caratulado "*Pierre, Pedro Valentin y Otros s/ Imposición de Tortura (art. 144 ter. inc.1)*”. Para el Estado, la complejidad de la investigación de la causa en cuestión y la necesidad del Estado de contar con un tiempo razonable para expedirse sobre os hechos denunciados en la justicia nacional justificarían la continuidad de la investigación hasta el presente.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección.
2. En suma, la parte peticionaria plantea que los recursos internos se han agotado con la conclusión de la causa “J.E.T”. El Estado, por su parte, argumenta que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos en buena y debida forma, porque la parte peticionaria omitió apelar el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal. Adicionalmente, sostiene que los recursos internos no han sido todavía agotados, ya que, si bien el imputado J.E.T. ha sido sobreseído por la justicia, los hechos que impulsaron la petición se encontrarían en plena etapa de investigación luego de reabrirse posteriormente.
3. La petición bajo análisis se refiere a posibles violaciones de los derechos humanos de los excombatientes de las Malvinas, a la integridad personal y a la vida durante el conflicto bélico ocurrido en 1982 en las Malvinas argentinas por manos de sus oficiales y suboficiales, así como la impunidad en que se encontrarían los hechos hasta el presente.
4. En este sentido, y como es criterio constante de la CIDH, en situaciones que incluyen delitos contra la vida e integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción penales de los responsables. Si bien tales violaciones son delitos perseguibles de oficio, los hechos narrados por el Estado indican que las investigaciones fueron iniciadas el 12 de abril de 2007. También según el Estado, si bien una de las investigaciones concluyó con la aplicación del beneficio de la prescripción penal a una persona acusada, se iniciaron más investigaciones judiciales. Según la información más reciente puesta a disposición de la Comisión Interamericana, estas investigaciones aún continúan. Por lo tanto, si bien las presuntas violaciones tuvieron lugar en 1982, más de cuarenta años después las investigaciones aún no habrían concluido. En ese sentido, la CIDH considera aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[4]](#footnote-5).
5. El artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[5]](#footnote-6). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[6]](#footnote-7). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
6. El artículo 32 del Reglamento de la Comisión establece que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A este respecto, en el presente asunto si bien los hechos denunciados habrían ocurrido hace cuarenta años, por su naturaleza se trata de graves violaciones de derechos humanos, imprescriptibles incluso de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, cuyas investigaciones permanecen abiertas en la actualidad, por lo tanto, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada en 2015, la Comisión considera que esta fue presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Para efectos de la admisibilidad, corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos denunciados en la petición tienden a caracterizar una violación de derechos garantizados por la Convención Americana, como lo exige el artículo 47(b), o si la petición debe ser rechazada por ser manifiestamente infundada o improcedente. En esta etapa del procedimiento, corresponde a la CIDH realizar una evaluación *prima facie*, no para establecer presuntas violaciones a la Convención Americana u otro tratado aplicable, sino para determinar si la petición describe hechos que podrían caracterizar violaciones de derechos protegidos por los instrumentos interamericanos. Este examen no constituye en modo alguno un juicio previo o una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Es importante señalar que el conflicto bélico de las Islas Malvinas, que involucró enfrentamientos entre las tropas británicas y argentinas, se dio en un contexto de dictadura militar en la República Argentina que duró entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1982. Durante este período, se han cometido aberrantes hechos por parte de las Fuerzas Armadas Argentinas que han avasallado derechos humanos, se han producido asesinatos y desapariciones de miles de personas. En este sentido, la CIDH realizó una visita in loco al país desde el 6 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 1979, y formuló recomendaciones con respecto a los desaparecidos, los detenidos, los métodos de investigación, el régimen carcelario, la jurisdicción militar, y las garantías procesales y de defensa en juicio. En este sentido, el 11 de abril de 1980, la CIDH emitió un informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina[[7]](#footnote-8).
3. La petición en particular se refiere a agresiones, actos de tortura, muertes por inanición y asesinatos provocados por oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas argentinas contra sus colegas. En ocasiones, estos actos habrían sido cometidos por motivación de intolerancia religiosa y antisemitismo. Estos hechos habrían ocurrido entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982. Desde entonces, los hechos no habrían sido debidamente investigados y sancionados hasta el presente.
4. El Estado indica que la petición debe ser declarada inadmitida en razón de la falta de competencia *ratione temporis* de la Comisión, dado que los hechos alegados ocurrieron antes de la fecha de entrada en vigor de la Convención Americana para Argentina.
5. La Comisión resalta que, en relación a cualquier Estado miembro que aún no haya ratificado la Convención, los derechos fundamentales que deberán ser preservados son los contenidos en la Carta de la OEA, así como los estipulados en la Declaración Americana, que es fuente de obligaciones internacionales desde el momento en que un Estado decide integrar la Organización de los Estados Americanos. El Estatuto y el Reglamento de la Comisión, además, establecen normas adicionales referentes al ejercicio de la competencia de este *corpus iuris*. A partir de la información aportada por las partes, la Comisión verifica que ya tenía competencia en relación a la Declaración Americana y, una vez en vigor la Convención Americana para Argentina, esta se convirtió en la principal fuente de obligaciones jurídicas en el ámbito del Sistema Interamericano. Así, sobre las presuntas violaciones ocurridas después de la entrada en vigor de la Convención, la Comisión aplicará la Convención Americana y, por eso, declara su competencia *ratione temporis* en relación a las denuncias presentadas por el peticionario[[8]](#footnote-9).
6. Con respecto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a pesar de su ratificación en fecha posterior a los hechos denunciados de tortura, la Comisión resalta que viene entendiendo en múltiplos casos por la aplicación de sus artículos 1, 6 y 8. En el presente caso, podrá ser analizada en la etapa de fondo la ocurrencia o no de violaciones relacionadas con la falta de investigación de los hechos de tortura y los efectos causados por la impunidad a los familiares de las presuntas víctimas a la luz del mencionado tratado. En el contexto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana ya declararon en otros casos violaciones a esas disposiciones, entendiendo que el inciso tercero del artículo 8 incorpora una cláusula general de competencia aceptada por los Estados en el momento de ratificar o adherir dicho instrumento[[9]](#footnote-10).
7. Teniendo en cuenta todo lo anterior, y la Comisión Interamericana estima que los hechos denunciados requieren un estudio de fondo. Los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos I (vida e integridad), II (igualdad), III (libertad religiosa) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana, así como los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, con conexión con sus artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[10]](#footnote-11), en perjuicio de Carlos Amanto y otros excombatientes de las Malvinas argentinas afectados por los hechos denunciados y que sean parte de los procesos internos considerados en el presente informe, quienes deberán ser debidamente establecidos como presuntas víctimas durante la etapa de fondo del presente caso por la parte peticionaria.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos I, II, III y XVIII de la Declaración Americana; artículos 5, 8, y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En Adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En Argentina, el “estaqueamiento” refiere a torturar a alguien amarrando sus extremidades con tiras de cuero entre cuatro estacas. [↑](#footnote-ref-4)
4. Similarmente: CIDH, [Informe No. 33/01, Caso 11.552. Admisibilidad. Julia Gomes Lund y otros](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000port/11552.htm). Brasil. 6 de marzo de 2001, párrafo 50. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-7)
7. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina. OEA/Ser.L/V/II.49 doc. 19 11 abril 1980. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe 3/15. Natalio Kejner, Remón Walton Ramis y otros. Admisibilidad. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 52; CIDH, Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párrafo 11. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párrafo 12; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de febrero de 2017, párrafo 61. [↑](#footnote-ref-10)
10. Similarmente: CIDH, [Informe No. 56/19, Caso 13.392. Admisibilidad y Fondo. Familia](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000port/11552.htm) Julien - Grisonas. Argentina. 4 de mayo de 2019, párrafo 30; CIDH, Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párrafo 13; CIDH, [Informe No. 80/12, Petición 859-09. Admisibilidad. Vladimir Herzog y otros](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000port/11552.htm). Brasil. 8 de noviembre de 2012, caracterización de los hechos alegados y conclusión (sobre vulneraciones a la vida e integridad, no investigadas y sancionadas, cometidas por militares antes de la vigencia de la Convención); CIDH, Informe 19/05, Petición 54-04. Admisibilidad. Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Perú. 25 de febrero de 2005 (sobre la tortura de una persona mientras prestaba su servicio militar y la falta de debida investigación y punición de los hechos). [↑](#footnote-ref-11)